



Modelo de caso – Medio ambiente

La ponderación de principios ambientales y la medida cautelar ambiental: un análisis del fallo “Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020 - Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar – Resolución CSJ 3570/2015/1/1/RH1- 02 de Julio de 2020”

Nombre y Apellido: AGUSTÍN ARTURO GIARDINO

Legajo: VABG95476

D.N.I: 37940024

Tutora: María Lorena Caramazza

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal – III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del autor – VI. Conclusión – VII. Bibliografía.

I. Introducción:

En el caso traído a análisis Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar - CSJ 3570/2015/1/1/RH1 resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 02 de julio de 2020, se revoca una sentencia que dejó sin efecto la suspensión de la actividad industrial de una empresa por causar daño ambiental pues el *a quo* no realizó el juicio de ponderación que obliga la aplicación del principio precautorio.

La elección de la presente causa radica en que, si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten como regla el carácter de sentencias definitivas, en casos como el que se analiza permiten la excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Es por ello que, si bien la Corte no se expide sobre cuestiones de fondo advierte que la Cámara había dispuesto levantar una medida cautelar sin considerar el grave daño que ese acto le provoca al ambiente; entendiendo que, la protección del medio ambiente ante la más mínima posibilidad de su lesión no admite aplazamientos ni demoras burocráticas, el mismo carácter de la cuestión involucrada sella su destino.

En lo que concierne al problema jurídico del fallo el mismo es axiológico debido a que, la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado ponderando principios de orden público rectores en materia ambiental como el principio de precaución y de prevención los cuales emanan del artículo 4° de la Ley N° 25.675 en pos de proteger el derecho o interés colectivo por sobre intereses particulares de carácter económico.

Cabe poner de manifiesto que este problema jurídico ayuda a determinar el conjunto de propiedades que deben ser relevantes en un universo de acciones el cual no resulta relativo. O dicho de otro modo, coadyuva a verificar si un sistema normativo u

ordenamiento jurídico es completo en una unidad de acción (Alchourrón y Bulygin, 2012).

Por último, en cuanto a los puntos a desarrollar en el presente trabajo a continuación el lector podrá acceder a la reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal, la *ratio decidendi* de la sentencia, la doctrina y jurisprudencia relativa a la temática, la postura del autor y por último una conclusión final.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En lo que refiere a los hechos de la causa de la lectura del fallo se vislumbra quea fs. 363/374 de los autos principales, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, resolviendo dejar sin efecto la medida cautelar mediante la cual se había dispuesto la suspensión de la actividad industrial de la empresa Carboquímica del Paraná S.A., demandada junto con el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y Siderar SAIC en el amparo iniciado por la asociación actora a fin de solicitar el cese y recomposición o indemnización sustitutiva del daño ambiental.

Cabe poner de manifiesto que este daño ambiental se suscita en el marco de las emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, y el enterramiento de residuos peligrosos. Hechos que también dieron lugar a la causa penal identificada como FRO 13.943/2014.

En ese sentido, la Cámara consideró que si bien la medida cautelar dictada por el juez de grado no podía ser tachada de ilegítima en virtud del principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675, tampoco debía olvidarse que el cese provisorio de la actividad podría ocasionar a la demandada un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior. Señaló además que la actora no había acreditado que fuesen falsas o infructíferas las medidas tomadas por la demandada.

En cuanto al peligro en la demora en la concreción del daño al ambiente, la cámara sostuvo que este había quedado desvirtuado ante la realización bajo la dirección del organismo de contralor de las tareas de saneamiento realizadas con anterioridad por este organismo.

Contra dicho pronunciamiento la actora interpuso un recurso extraordinario, el cual fue denegado, y dicha denegación, da origen al Recurso de Queja ante la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, agraviándose porque al resolver de ese modo la Cámara omitió considerar que la demandada utiliza alquitrán de hulla y que en el proceso de destilado se generan residuos concentrados y tóxicos, riesgosos para el medio ambiente y para la salud de la población.

Señala que el tribunal *a quo* tampoco tuvo en cuenta que la Gendarmería Nacional a través de la constatación del día 30 de noviembre de 2016 obrante en el expediente advirtió sobre las deficiencias de las instalaciones y sobre el posible daño ambiental ante su puesta en funcionamiento.

De esta manera la agraviada afirma que el tribunal al levantar la medida cautelar desconoció la normativa vigente específicamente el art. 11 de la ley 25.675 mediante el cual se establece la Declaración de Impacto Ambiental como presupuesto mínimo de orden público para el ejercicio de una actividad como la de la demandada. Tampoco obra en autos documento alguno que cumpla con las previsiones del art. 13 de la ley 25.675, que regula el contenido de la evaluación de impacto ambiental.

En tales condiciones, alega que la decisión apelada atenta contra el art. 41 de la Constitución Nacional y torna ilusorios los principios de orden público de precaución y de prevención previstos en el art. 40 de la ley 25.675, al privilegiar el interés particular por sobre el interés colectivo.

En cuanto a la historia procesal en un primer momento la causa inicia en primera instancia en donde la actora demanda a Carboquímica del Paraná S.A., al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Siderar SAIC mediante acción de amparo en virtud de un daño ambiental.

Luego de ello ante la resolución del tribunal de primera instancia la demandada presenta recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario Sala B quien revoca parcialmente la sentencia del tribunal *a quo*, que luego la actora por agraviarse interpone recurso extraordinario que, por ser denegado interpone recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, a momentos de resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en concordancia con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Como bien fuere mencionado en la introducción en base al problema jurídico axiológico la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolverlo se ha apoyado en diversos fundamentos. Así las cosas este tribunal ha ponderado principios de orden ambiental, con lo cual, se apoya en la Ley General de Ambiente específicamente el art. 4° que introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

En mismo sentido se apoya en el art. 32 de la ley citada, en cuanto en él se dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, este argumento es el sostenido por el Máximo Tribunal al entender que la protección del medio ambiente ante la más mínima posibilidad de su lesión no admite aplazamientos ni demoras burocráticas (entendiendo a la medida cautelar como un remedio judicial para evitar un daño irreparable en el medio ambiente, fundando en los principios ambientales).

A momentos de verificar los intereses económicos y si resultaba correcto el levantamiento de la medida cautelar por el tribunal *a quo* (tribunal que efectivamente ponderó intereses económicos), la Corte se apoyó en la causa penal que tuvo a la vista de la cual surge que la empresa demandada produce mediante la destilación de alquitrán de hulla sustancias que en algunos casos son calificadas como sometidas a control por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 y de los informes técnicos elaborados por el Departamento de Delitos Ambientales.

En consecuencia, concluye el Máximo tribunal expresando que, al omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo, es decir,

atiende procurar el menor daño posible a las personas y bienes a los cuales afecte la medida (Martínez Botos, 1990).

La tutela del medio ambiente, fundada en el precepto constitucional del artículo 41 citado, debe ser garantizada mediante medidas eficaces y expeditas como las medidas cautelares. Estas medidas se encuentran relacionadas con la operatividad y efectividad que exige el derecho ambiental, y de esta manera superar su estadio simbólico para accionar en la realidad (Falbo, 2017, pág. 2).

Sin embargo, cabe destacar que la medida cautelar ambiental impone y exige un abordaje específico y diferente. No puede enfocarse, ni analizarse, ni decidirse con las mismas pautas cognitivas, ni bajo los mismos esquemas lógico - jurídicos clásicos usados hasta ahora. Nuevos postulados y renovados elementos rediseñan o redefinen o suplantán a los tradicionales, que se van mostrando inadecuados para esta nueva materia.

Los principios ambientales, acorde con su valor preponderante dentro del derecho ambiental, son factores principales que van gestando esa mutación de los elementos, instrumentos e institutos clásicos del derecho. El resultado ha sido, entre otros, la irrupción de la cautelar ambiental (Falbo, 2016).

Camps (2015) afirma que en lo concerniente al principio precautorio, el abordaje cognitivo de las cautelares en temas ambientales debe combinar la verosimilitud del derecho con la regla propia del derecho ambiental: el principio precautorio, ya que este principio aliviana la tarea judicial, permitiendo que no sea exigible ni siquiera la prueba de tal verosimilitud.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado una muy adecuada aplicación del principio precautorio en el marco cautelar en el caso Salas, Dino y otros v. Salta, provincia de y Estado nacional s/amparo en donde hace lugar a la medida cautelar solicitada por entender que en el caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicios inminentes o irreparables, por resultar aplicable al caso el principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675 (Corte Suprema de Justicia de la Nación “Salas, Dino y otros v. Salta, provincia de y Estado nacional s/amparo” sentencia del 29/12/2008).

De este caso jurisprudencial se vislumbra como la Corte se ha apoyado en el principio precautorio emanado del artículo 4° de la Ley 25.675 de la misma manera que en el caso traído a análisis.

V. Postura del autor

Los principios ambientales y la ponderación de los principios ambientales sobre los intereses económicos

El derecho ambiental está compuesto por un conjunto normativo, integrado por reglas y principios. Zagrebelsky (2014), indica que “los principios y las reglas orientan las acciones y las decisiones en circunstancias precisas, pero cambiando las características de la orientación que se deriva de ellas” (p. 179).

Las reglas, según Dworkin (1989), tienen valor dentro de la lógica del “o todo o nada”, es decir, son obligatorias en el sentido de que o se respetan íntegramente, o se violan también íntegramente, dado los hechos previstos en ellas, deben derivarse consecuencias asimismo predeterminadas.

En este caso se vislumbra como la Corte Suprema de Justicia ha resuelto ponderar los principios ambientales de orden público, rectores en materia ambiental los cuales surgen del artículo 4° de la Ley N° 25.675, entendiendo que en el juicio de ponderación se veía perjudicado un gran número de personas por la actividad desplegada por la demandada.

Cabe poner de manifiesto que no es la primera vez que este tribunal realiza dicha ponderación, como ejemplo se puede mencionar el caso “Mendoza, Silvia Beatriz y otros v. Estado nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)”, en donde ha expresado el Máximo tribunal que:

La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo.

La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Corte Suprema de Justicia de la Nación Mendoza, Silvia Beatriz y otros v. Estado nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo, 20 de junio de 2006).

De ello surge claro que el derecho ambiental es un derecho de incidencia colectiva, referido al bien colectivo ambiente, que se ubica en la esfera social de los individuos, siendo de pertenencia supraindividual en donde la responsabilidad por daños deja ser resarcitoria para pasar a ser anticipatoria o de evitación del daño.

VI. Conclusiones

Luego de haber realizado un exhaustivo análisis del fallo escogido, se puede concluir la presente nota a fallo afirmando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación nos ha brindado un fallo modelo. Ello así por cuanto de la causa se desprenden diversos tópicos ricos en materia ambiental.

Se destaca la ponderación de principios que realiza la Corte al resolver el problema jurídico axiológico que se presenta en el caso de marras, es decir, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario al revocar parcialmente la sentencia dictada por el juez de primera instancia y en consecuencia levantar la medida cautelar, ha ponderado un interés individual o económico por sobre un interés colectivo como es el de vivir en un ambiente sano (art. 41 Constitución Nacional).

Aunado a ello, no debe perderse de vista que el artículo 4° de la Ley N° 25.675 contiene principios ambientales, los cuales deben ser aplicados ya que, no se configuran como principios meramente enunciativos, sino que presentan un fundamento esencial y es el de cumplir con la manda constitucional de vivir en un ambiente sano.

Es por lo anteriormente mencionado entonces que, el Máximo Tribunal en mismo orden de ideas que el juez de primera instancia ha tomado en consideración el artículo 4 de la Ley N° 25.675 y el artículo 32 de la misma norma por entender que postergar la adopción de medidas eficaces puede provocar una degradación del medio ambiente la cual puede ser irreparable.

A todas las luces surge de lo afirmado que la sentencia resulta ser una sentencia modelo y que además demuestra como la Corte Suprema de Justicia de la Nación aun en momentos de pandemia debido al COVID – 19 se encuentra en sus funciones protegiendo algo tanpreciado como el medio ambiente.

VII. Bibliografía:

Legislación:

- Ley N° 24.430 (1995). *Constitución de la Nación Argentina*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 25.675 (2002). *Ley General del Ambiente*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2 de Julio de 2020) “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”. Sentencia: 3570:2015. Recuperado de: [file:///C:/Users/I5-11/Downloads/20000042%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/I5-11/Downloads/20000042%20(1).pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (29 de Diciembre de 2008). “Salas, Dino y otros v. Salta, provincia de y Estado nacional s/amparo” Recuperado de: <https://www.pjn.gov.ar/>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (20 de Junio de 2006). “Mendoza, Silvia Beatriz y otros v. Estado nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)” Sentencia: 326:2316. Recuperado de: <file:///C:/Users/I5-11/Downloads/06000248.pdf>

Doctrina:

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Cafferatta, N. (2017). *El Ascenso de los principios de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

- Camps, C. (2015). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Anotado, comentado y concordado*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ed. Ariel.
- Falbo, A. J. (2017) *La Medida Cautelar Ambiental en el proceso colectivo ambiental*. Buenos Aires: La Ley.
- Martínez Botos (1990). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Zagrebelski, G. (2014). *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*. Madrid: Ed. Trotta.